

RAD: 2020-00028-00 REITERACION DE SOLICITUD DE ACLARACION

RAUL A COTES RAMIREZ <raul.cotes@hotmail.com>

Jue 12/09/2024 13:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 12-09-2024 13.23.pdf;

En dato adjunto envio:

REITERACION DE SOLICITUD DE ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE AUTO DE AGOSTO 21 DE 2024

ANTES DE SU EJECUTORIA POR HABER SUDO NOTIFICADO EN LEGAL FORMA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024

RESTITUCION DE LA POSESION Y TENENCIA POR LA TERMINACION DE CONTRATO DE COMODATO POR VENCIMIENTO

RAD: 2020-00028-00

Agradezco acuse de recibo y registro en tyba y expediente digital

Atentamente

RAUL COTES RAMIREZ

Señor

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE BARANOA (ATLANTICO)

E. S. D.

REF: RESTITUCION DE LA POSESION Y TENENCIA POR LA TERMINACION DE CONTRATO DE
COMODATO POR VENCIMIENTO DE PREDIO RURAL

DE RAUL COTES RAMIREZ Contra BRAVO TRANS SAS Y OTROS

RAD: 2020 – 00028 – 00

**ASUNTO: REITERO SOLICITUD DE ACLARACION DE AUTO DE AGOSTO 21 2024
ANTES DE SU EJECUTORIA**

RAUL COTES RAMIREZ, Demandante a nombre propio en el proceso de la referencia, en el término de la ejecutoria, después de haberse corregido la notificación en legal forma del auto de agosto 21 de 2024, presento solicitud de aclaración, corrección o adición conforme al parágrafo 2º del Artículo 285 del C.G.P., por considerar que contiene conceptos o frases que ofrecen motivos de duda ya que le sirven de fundamento para decretar en la realidad procesal en el Numeral Segundo de la parte resolutive NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con el ropaje de Control de legalidad.

“SEGUNDO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado en relación con la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA”.

Teniendo en cuenta que esta parte resolutive está decretando es la Nulidad de todo lo actuado, con el nombre de ilegalidad y sin determinar la causa legal, su decreto es incongruente y contradictorio con los principios de celeridad, economía procesal y congruencia señalados en los considerandos para vulnerar el debido proceso y sin respetar el derecho de contradicción de la parte contraria, además que no cumple con el propósito de la norma de control de legalidad del artículo 32 del CGP por cuanto esta señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...” No teniendo en cuenta el juez que ésta prejuzgando al decretar una nulidad sin mencionarla pero decretando la ilegalidad de todo lo actuado independiente que sea subsanado el control de legalidad y amparado en esta figura, pues la nulidad que presuntamente está decretando no está enlistada dentro de las nulidades taxativas y específicas del artículo 132 del CGP sin precaverse que el parágrafo del artículo 133 del CGP señala claramente que **“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que éste código establece”**

Sobre la naturaleza de la figura de control de legalidad, La Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es sanear o corregir vicios en el procedimiento, pero en este auto se está decretando también la nulidad oficiosa con el nombre de ilegalidad de todo lo actuado sin esperar que sean corregidos los vicios formales por los cuales se aplica el control de legalidad (CSJ AC1752-2021). Lo cual fue ratificado cuando señaló: **“....fijaron el mecanismo del control luego de agotarse cada etapa del proceso; esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas”** (CSJ AC315-2018).

En el presente caso se está usando el control de legalidad para aplicar también una presunta nulidad con el nombre de ilegalidad para anular autos o tramites que ya cobraron firmeza, al no ser impugnados ni solicitados su nulidad en su oportunidad y medios procesales, además que la presunta nulidad se encuentra saneada y así se ésta favoreciendo los intereses del demandado en su afán de dilatar y acabar el proceso para mantenerse con la posesión irregular del predio reclamado. **Expresado en otras palabras, las nulidades insanables son las que el juez puede declarar de oficio o por petición de parte, mientras que las nulidades saneables como en el presente caso, solamente se podrán decretar por solicitud de la parte afectada, que es la única que tiene interés en que ella sea declarada.**

Se debe tener en cuenta que la etapa procesal en la que se encuentra el proceso es el desarrollo de la primera audiencia de trámite, el cual no se ha agotado, ya que ésta se fijó inicialmente desde el año 2022 y por los continuos aplazamientos y suspensión por el comportamiento dilatorio de la demandada acolitado por su despacho, se determinó continuarla en agosto 23 de 2024, lo cual además es contradictorio con lo resuelto de revocar la reforma de la demanda por haberse fijado fecha de la primera audiencia de trámite, luego entonces ofrece muchos motivos de dudas socavar el acceso a la administración de justicia al encontramos inmersos ante una crasa y absoluta denegación de justicia para favorecer los intereses de los demandados, los cuales casualmente antes de revocarse la reforma de la demanda presentan renuncia del poder manteniéndose sin apoderado para esperar seguramente fuere decretada esta nulidad con el nombre de ilegalidad de todo lo actuado, por una presunta causal que se encuentra saneada, por no haberla objetado en su oportunidad, pero que en este auto con total sorpresa un día antes de la continuación de la audiencia y sin estar anotada en el estado del día 22 de agosto, pues a pesar que veo los estados todos los días, sólo el día de la audiencia me pude enterar de su existencia. (Con indebida notificación ya que no quedó registrado en dicho estado) de este auto que decretó la nulidad con nombre de ilegalidad de todo lo actuado teniendo como fundamento la figura de control de legalidad, a pesar que no se encuentra agotada la presente etapa del proceso.

PETICION DE ACLARACION, CORRECCION Y ADICION

Por los fundamentos facticos y legales anteriores y teniendo en cuenta que el numeral Segundo de la parte resolutive del auto de agosto 21 de 2024 contiene conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de dudas, solicito respetuosamente señor juez:

1.- Sea ACLARADA, CORREGIDA O ADICIONADO el Numeral segundo de dicho auto para determinar si en efecto desde ese auto se está decretando de oficio la Nulidad de todo lo actuado y se especifique la causal legal por la cual se decreta la ilegalidad de todo lo actuado, que en la práctica procesal es decretar la Nulidad y devolver el proceso a sus inicios atentando con el debido proceso, derecho de contradicción, acceso a la administración de justicia, denegación de justicia, economía y celeridad procesal, al decretar una presunta nulidad que se encuentra saneada, amparada en la figura de control de legalidad, logrando los demandados su objetivo dilatorio a pesar de mantenerse sin apoderado dentro del proceso, teniendo en cuenta que ésta aclaración interpuesta en el término de la ejecutoria de la notificación en legal forma del auto de agosto 21 suspende su ejecutoria hasta sea resuelta dicha aclaración

Del Señor Juez, Atentamente,

RAÚL COTES RAMÍREZ

C.C. No. 77.020.976

T.P. No. 65.860 del C.S. de la J.